



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto del acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-149/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-149/2018**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio**  
**David García Ortiz**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente** toda vez que la actora debe agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

En el caso, la actora comparece, ostentándose como candidata designada por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Abasolo, Nuevo León, manifestando que presenta una impugnación por alcance y solicita que se acumule a la que presentaron Julio Reyes Ramírez y Dalia Angélica Mendoza García.

En la demanda, señala como acto impugnado la resolución emitida el veintitrés de marzo, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dentro del expediente QO/NL/106/2018, a través de la cual, se anuló la sesión relativa al Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Nuevo León, en la que se realizó la designación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos y diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral local 2017-2018.

Para combatir la resolución reclamada, la actora cuenta con los medios de impugnación previstos en la legislación de Nuevo León, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal local conforme a los artículos 276 y 286 de la Ley Electoral para dicha entidad.

Por tanto, al no haber agotado las instancias ordinarias, lo cual es un requisito para la procedencia del juicio ciudadano ante esta Sala Regional, debe declararse la improcedencia.

Tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura de salto de instancia (per saltum) pues este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos emitidos en los procesos

de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular y, en el caso, la controversia está relacionada con la convocatoria para la elección de candidatos del PRD, esto es, con el proceso interno de elección del partido.

Por otra parte, si bien el periodo de solicitudes de registro de candidaturas es del doce de marzo al cinco de abril, esto no implica un riesgo de que el registro de candidaturas se vuelva irreparable, pues el calendario electoral aprobado por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León señala que las campañas electorales inician hasta el veintinueve de abril, de ahí que exista tiempo suficiente para agotar las instancias ordinarias.

De lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, no existe justificación para dejar de cumplir con el principio de definitividad y por ello, que esta Sala Regional resuelva de manera directa.

Además, en cuanto a su solicitud relativa a que el presente juicio se acumule al promovido por Julio Reyes Ramírez y Dalia Angélica Mendoza García, es necesario precisar que dicha solicitud no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional, ya que dicho medio de impugnación radicado bajo expediente SM-JDC-147/2018, se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**II. Reencauzamiento.** Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que en primer lugar lo integre y resuelva como en Derecho corresponda en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y, en un segundo momento, notifique a la actora de la determinación adoptada.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

III. Se vincula a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que remita las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios directamente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, las cuales fueron requeridas por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, mediante acuerdo de esta misma fecha.

IV. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

V. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las veintitrés horas con quince minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

3

